



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL PROCESO EJECUTIVO ARTÍCULO 372 DEL C.G.P

Hora de Inicio: 08:00 am

Hora de Finalización: 08:41 am

En Ibagué-Tolima, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo las ocho de la mañana (08:00 am), fecha y hora fijada en auto del pasado catorce (14) de septiembre de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 443 del mismo estatuto, dentro de la acción **EJECUTIVA** promovida por el señor **HELIODORO ARGÜELLES OCHOA** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”** radicado con el número **73001-33-33-004-2016-00178-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 7º del Decreto No. 806 de 04 de julio de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE ACCIONANTE

Accionante: **HELIODORO ARGÜELLES OCHOA**

Cédula de Ciudadanía: 17.065.996 de Bogotá D.C.

Dirección para notificaciones: Calle 8 A No. 10-13 de Ambalema- Tolima

Teléfono: 3212042321

Apoderado: **ANGELA JOHANA FRANCO RODRIGUEZ.**

Cédula de Ciudadanía: 53.011.971 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional: 304.983 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 19 No. 3- 20 Oficina 1201 Torre B Edificio Barichara de Bogotá D.C.

Teléfono: 2822816 0 2433103

Radicado: 73001-33-33-004-2016-00178-00
Proceso: Ejecutivo
Accionante: Heliodoro Argüelles Ochoa
Accionada: UGPP

Correo Electrónico: notificaciones@organizacionsanabria.com.co

PARTE ACCIONADA - UGPP

Apoderado: **JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN**

Cédula de Ciudadanía No. 1.110.448.649 de Ibagué- Tolima

Tarjeta Profesional: 185.862 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 3 No. 8-39 Edificio El Escorial Oficinal S-8 de Ibagué- Tolima

Teléfono: 2612066.

Correo Electrónico: rmonroy@ugpp.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

Se hace presente la doctora **ANGELA JOHANA FRANCO RODRIGUEZ** a quien se le reconoce personería para actuar en nombre y representación del extremo demandante en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado al expediente.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

El despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concede la palabra a la partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio. Primero se concede la palabra a la Entidad ejecutada.

Parte Ejecutada- UGPP: La apoderada de la Entidad manifiesta, que el Comité de la Entidad decidió presentar formula de arreglo dentro del presente asunto, la cual, procede a leer de viva voz.

- *De la propuesta presentada por la apoderada de la entidad ejecutada se le da traslado a la apoderada de la parte ejecutante con el fin de que manifiesta si la acepta o no.*

Parte Ejecutante: Manifiesta que de la propuesta conciliatoria se le corrió traslado previo a la realización de la diligencia e indica, que la liquidación no cumple con los requisitos establecidos en la Ley y la suma ofrecida está lejos de la suma

establecida en el mandamiento de pago, y no se efectuó liquidación de los mismos correspondiente al año 2012.

Parte Ejecutada: Respecto de las observaciones efectuadas por la apoderada de la parte ejecutante, señala que la Entidad no liquidó intereses moratorios respecto del año 2012, dando aplicación al artículo 177 del CCA referente a la cesación de la causación de los intereses moratorios.

Parte Ejecutante: No se encuentra conforme con las apreciaciones efectuadas por la apoderada de la Entidad ejecutada, como quiera que dentro del expediente obra petición presentada por el accionante conforme los requisitos establecidos en el artículo 177 del CCA.

Ministerio Público: Indica que se advierte que le asiste a las partes ánimo conciliatorio, existiendo una disparidad frente a la fecha de presentación de la petición de cumplimiento, por lo cual, solicita se suspenda la presente diligencia con el ánimo de que la UGPP revise las fechas de presentación de la solicitud y con base en ello determine si se mantiene en su postura o la modifica.

Despacho: El Despacho no estima pertinente efectuar una suspensión, como quiera que la diferencia es grande y existe una disparidad en lo que tiene que ver con la prueba de cuándo se solicita el cumplimiento del fallo. Así las cosas, estando siempre abierta la posibilidad de que las partes concilien, se considera pertinente que se continúe con el trámite de la diligencia. En consecuencia, se declara que no existe ánimo conciliatorio y se da por terminada ésta etapa de la diligencia.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. Hechos

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se procede con la siguiente fase, relativa a la fijación de los hechos del litigio, para lo cual se concede el uso de la palabra a la parte ejecutante para que manifieste si se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda o si por el contrario deben realizar alguna aclaración al respecto.

Ratificada la parte en las manifestaciones hechas en la demanda advierte el despacho que los **hechos probados dentro del presente proceso son los siguientes:**

1. Mediante sentencia de fecha **05 de diciembre de 2008**, el H. Tribunal Administrativo del Tolima, ordenó la reliquidación de la pensión del señor Heliodoro Argüelles Ochoa, tomando el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios, incluyendo como factores salariales, en forma proporcional, la asignación básica, la bonificación por servicios prestados, la prima

de antigüedad, las horas extras y los dominicales y festivos, desde a partir del **01 de diciembre de 2000**.

2. A través de sentencia de fecha **25 de noviembre de 2010**, el H. Consejo de Estado modificó **parcialmente** la sentencia proferida por el H. Tribunal administrativo del Tolima, en el sentido de ordenar la reliquidación del valor de la mesada pensional de jubilación del señor HELIODORO ARGÜELLES OCHOA, con base en el 75% del salario base para los aportes durante el último año de servicio, teniendo en cuenta como factores salariales la alimentación, la asignación básica, la bonificación semestral y por servicios, los dominicales y festivos, las horas extras, el incremento de antigüedad, la prima de productividad, la prima de navidad y la prima de vacaciones.

3. El numeral segundo de la sentencia de marras indicó, que la Caja Nacional de Previsión Social hoy UGPP, debería descontar los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se accede y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal.

4. En su numeral sexto la sentencia referida indicó que la demandada debería dar aplicación al artículo 176 y 177 del C.C.A

5. La sentencia quedó **ejecutoriada** en fecha **04 de febrero de 2011** (folio 41 anv).

6. Por medio de Resolución No. UGM 013468 del 12 de octubre de 2011 (fls. 44 a 49), la UGPP ordenó dar cumplimiento al fallo precitado, reliquidando la pensión del accionante, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.048.029, efectiva a partir del 01 de diciembre de 2000.

7. Que mediante Resolución No. RDP 1249 del 14 de enero de 2013, se negó la modificación de la Resolución No. UGM 013468 del 12 de octubre de 2011.

8. Que por medio de Auto No. ADP 007827 del 30 de mayo de 2013, se ordenó archivar la solicitud presentada el día 27 de mayo de 2013.

9. Que mediante Resolución No. RDP No. 39687 del 28 de enero de 2013, se reliquidó la pensión de vejez reconocida al ejecutante, elevando la cuantía a la suma de \$1.437.791, efectiva a partir del 01 de diciembre de 2000, con efectos fiscales a partir del 20 de agosto de 2010 por prescripción trienal.

10. Que mediante Resolución No. RDP 44206 del 24 de septiembre de 2013, se revocó la Resolución No. RDP 39687 del 28 de agosto de 2013 y en consecuencia, se modificó la Resolución no. UGM 013468 del 12 de octubre de 2011, elevando la cuantía de la pensión a la suma de \$1.437.791 efectiva a partir del 01 de diciembre

de 2000, con efectos fiscales a partir del 20 de agosto de 2010 por prescripción trienal.

11. Que mediante Auto No. ADP 8457 del 25 de agosto de 2014, se aclaró la Resolución No. RDP 44206 del 24 de septiembre de 2013, en el sentido de dejar establecido que la liquidación de la pensión corresponde a la suma de \$1.437.791

12. Que mediante Resolución No. RDP 003203 del 28 de enero de 2016, se modificó la Resolución No. UGM 013468 de 2011, en lo que atañe a su parte motiva.

3.2. Fijación del litigio

De conformidad con lo relacionado en el acápite precedente, el despacho estima que el objeto del presente litigio consiste en determinar si la entidad ejecutada, adeuda a la demandante los valores sobre los cuales se ordenó librar mandamiento de pago y, en consecuencia, si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas o si, por el contrario, se encuentran probadas las excepciones propuestas por la Entidad ejecutada y, por tanto, se debe declarar terminado el presente proceso. **ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

4. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 8 del C.G.P procede la señora jueza a hacer la revisión de cada una de las actuaciones surtidas desde la finalización de la audiencia inicial hasta esta instancia procesal a fin de examinar que no se hayan presentado vicios y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento. Se interroga a las partes si observan alguna irregularidad o nulidad que deba ser subsanada en esta audiencia, de lo que se concluye:

5.1 Irregularidades

- No se advierten

5.2 Nulidades

- No se advierten

5. DECRETO DE PRUEBAS

5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda, folios 2 a 64 del expediente.

5.2. PARTE DEMANDADA

- Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos a la contestación de la demanda, a folios 116 a 141, 154 a 158, 167 a 171, 220 a 245 y el expediente administrativo aportado en CD obrante a folio 157 del expediente.

5.3. DE OFICIO

5.3.1. DECRETESE la prueba documental consistente en requerir a la UGPP para que aporte con destino a éste expediente, una relación de los pagos realizados al señor Heliodoro Argüelles Ochoa, con ocasión de la reliquidación de su pensión, en donde se indique con total claridad la fecha en que se realizaron los mentados pagos, su valor y a qué concepto corresponden, **haciendo especial énfasis en el pago realizado por concepto de intereses moratorios por valor de \$12.911.207.** Igualmente deberá señalarse si se realizaron los descuentos correspondientes a los factores cuya inclusión se ordenó y, de ser el caso, el monto y fecha en la cual se aplicaron.

La consecución de la prueba estará a cargo de la apoderada de la UGPP, por lo cual, por Secretaría no se oficiará. Se concede al efecto un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de realización de las presente audiencia.

Parte Ejecutada- UGPP: Indica que referente al pago realizado por concepto de intereses moratorios, se allegó orden de pago presupuestal de pago, que acredita dicho pago.

Despacho: El Despacho solicita que dentro de la certificación de los pagos que se solicita, se incluya el valor cancelado por concepto de intereses moratorios.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

6. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

En los términos establecidos en el numeral 2º del artículo 443 del C. G.P., se fija como fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento el día **dieciocho (18) de noviembre de 2020 a partir de las 2:30 P.M.**

Ministerio Público: Insiste en que la apoderada de la UGPP previo a la realización de la diligencia, revise la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

Radicado: 73001-33-33-004-2016-00178-00
Proceso: Ejecutivo
Accionante: Heliodoro Argüelles Ochoa
Accionada: UGPP

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y firma por los que en ella hemos intervenido,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SLC', is centered on the page.

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Jueza